



Al contestar cite el No. 2018-01-294618

Tipo: Salida Fecha: 21/06/2018 10:33:50 AM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION,
Sociedad: 900763710 - NAVELENA SAS EN LIQ Exp. 84767
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008614

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Navelena S.A.S. en liquidación judicial

Liquidador

Emilio José Archila Peñalosa

Asunto

Convoca a audiencia de resolución de objeciones y adjudicación de bienes

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

84.767

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes

- Mediante Auto 400-000601 de 17 de enero de 2018, se dio inicio al presente proceso de Liquidación Judicial.
- Con memoriales 2018-01-126101 y 2018-01-131874 de 5 y 6 de abril de 2018, el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con memorial 2018-01-223426 de 3 de mayo de 2018, la certificación de activos de la sociedad, equivalente al inventario de bienes valorado de la sociedad.
- De los documentos presentados se corrió traslado entre los días 9 y 16 de mayo de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000135 de 8 de mayo de 2018, término dentro del cual se presentaron objeciones, de las que se corrió traslado entre el 21 y 23 de mayo de 2018, como da cuenta el consecutivo 415-000145.

Durante los plazos arriba mencionados se recibieron las siguientes objeciones:

Radicado	Fecha	Acreedor
2018-01-246156	15/05/18	Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría S.A.S
2018-01-247609	16/05/18	Navelena Consorcio Constructor, Odebrecht Participações e Investimentos S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A.- sucursal Colombia- y Valores y Contratos S.A.
2018-01-248308	16/05/18	Compañía Mundial de Seguros S.A.
2018-01-248873	16/05/18	Henry Sánchez Camargo
2018-01-248996	16/05/18	Dian

Conciliaciones realizadas

- En memoriales 2018-01-265431 y 2018-01-284175 de 24 de mayo y 8 de junio de



2018, el liquidador rindió informe de la etapa de conciliación de objeciones, en la cual manifestó que concilió las siguientes, las cuáles serán objeto de control de legalidad en la audiencia que aquí se convoca

Objetante	Conciliación																								
Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría S.A.S	Calificar en quinta clase, la suma de \$724.716.527.																								
Navelena Consorcio Constructor, Odebrecht Participaciones e Inversiones S.A., Constructora Norberto Odebrecht S.A.-sucursal Colombia- y Valores y Contratos S.A.	<p>Calificar en quinta clase, los siguientes créditos y asignar los derechos de voto correspondientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Clase</th> <th>Nombre</th> <th>Cuantía solicitada</th> <th>Cuantía reconocida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>Navelena Consorcio Constructor</td> <td>\$ 88.527.111.722</td> <td>\$ 88.527.111.722</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Odebrecht Participaciones e Inversiones S.A.</td> <td>\$ 86.054.236.255</td> <td>\$ 86.054.236.255</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S</td> <td>\$ 28.765.059.414</td> <td>\$ 28.765.059.414</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Constructora Norberto Odebrecht S.A.</td> <td>\$ 1.085.893.999</td> <td>\$ 1.085.893.999</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Valores y Contratos S.A. Valorcon</td> <td>\$ 16.531.085.697</td> <td>\$ 16.531.085.597</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante lo anterior, los acreedores reiteran que aceptan que se pague primero la totalidad de los créditos reconocidos y graduados a favor de las personas no vinculadas a la concursada, postergando los pagos que a ellos les corresponden.</p>	Clase	Nombre	Cuantía solicitada	Cuantía reconocida	5	Navelena Consorcio Constructor	\$ 88.527.111.722	\$ 88.527.111.722	5	Odebrecht Participaciones e Inversiones S.A.	\$ 86.054.236.255	\$ 86.054.236.255	5	Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S	\$ 28.765.059.414	\$ 28.765.059.414	5	Constructora Norberto Odebrecht S.A.	\$ 1.085.893.999	\$ 1.085.893.999	5	Valores y Contratos S.A. Valorcon	\$ 16.531.085.697	\$ 16.531.085.597
Clase	Nombre	Cuantía solicitada	Cuantía reconocida																						
5	Navelena Consorcio Constructor	\$ 88.527.111.722	\$ 88.527.111.722																						
5	Odebrecht Participaciones e Inversiones S.A.	\$ 86.054.236.255	\$ 86.054.236.255																						
5	Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S	\$ 28.765.059.414	\$ 28.765.059.414																						
5	Constructora Norberto Odebrecht S.A.	\$ 1.085.893.999	\$ 1.085.893.999																						
5	Valores y Contratos S.A. Valorcon	\$ 16.531.085.697	\$ 16.531.085.597																						

Objeciones por resolver

1. Compañía Mundial de Seguros S.A.

1.1 Fundamentos de la objeción

La apoderada de la sociedad, solicitó calificar en quinta clase una acreencia contingente a favor de su representada, al considerar que la aseguradora puede ser llamada en garantía en un Tribunal Arbitral que se constituya para discutir la consolidación o no de los perjuicios reclamados por Cormagdalena, derivados de la caducidad del contrato 1 de 2014, suscrito con Navelena S.A.S. Indicó, que las pólizas suscritas tienen por objeto garantizar obligaciones ante terceros, y ante cualquier incumplimiento del contrato suscrito entre ellos, la aseguradora debe cubrir el pago del siniestro.

Adujo que la aseguradora entra a constituir el pago al asegurado de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato imputable al contratista y por eso debe el tomador cumplir con dicha obligación ante la aseguradora, y por lo tanto se entiende como una obligación clara, expresa y exigible.

Como soporte la objetante allegó copia de las pólizas, cuyo tomador es la concursada y un CD contentivo de la liquidación del contrato de APP 01 de 2014.

1.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

El apoderado de Constructora Norberto Odebrecht S.A y otras sociedades, manifestó



que en el contrato APP 001 de 2014, se pactó una cláusula penal, en la que se estimó que la parte incumplida debía indemnizar a la cumplida a causa de la declaratoria de caducidad del contrato. Indicó, que todas las sanciones y/o multas a que había lugar, fueron descontadas al momento de hacer la liquidación del contrato, de manera que los daños causados están resarcidos y no puede existir otro cobro adicional por incumplimiento, por lo que resulta infundada la posibilidad de que surja una contingencia.

El liquidador manifestó que no comparte la posición citada por la aseguradora, debido a que lo que existe es una obligación contractual de garantía ante terceros, y eventualmente surgirá la posibilidad de recuperar todo o parte de lo que hubiera pagado, lo cual dista en este momento de ser una obligación clara, expresa y exigible.

2. Henry Sánchez Camargo

2.1 Fundamentos de la objeción

El auxiliar de la justicia no reconoció la obligación laboral presentada, dado que el contrato no fue suscrito con la concursada, sino con Navelena Consorcio Constructor.

El objetante consideró que existe solidaridad de Navelena S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, “el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores (...)”.

En este sentido, solicitó calificar el crédito en primera clase por la suma de \$20.003.549.

Como pruebas aportó con la reclamación del crédito, copia de los contratos de trabajo suscritos con Navelena Consorcio Constructor, la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo suscrita el 9 de junio de 2017, el acuerdo de transacción del contrato, la liquidación de prestaciones sociales, un extracto del fondo de pensiones obligatorias de Protección S.A., un escrito dirigido al consorcio el 31 de agosto de 2017, por medio del cual solicitó el pagos de lo adeudado y el acto de adjudicación del contrato a favor de la concursada.

2.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

El apoderado de Constructora Norberto Odebrecht S.A y otras sociedades, señaló que el señor Sánchez Camargo nunca se desempeñó como trabajador de Navelena S.A.S, pese a que si lo fue de Navelena Consorcio Constructor, cuya relación laboral se encuentra debidamente terminada. Adujo que el objetante busca obtener el resarcimiento sobre un perjuicio que no se ha causado.

El liquidador mantuvo su posición, y manifestó que la sociedad no es deudora de esta obligación, por cuanto el contrato del trabajador no fue suscrito con la concursada, de suerte que no existe ninguna obligación a su cargo.

3. Dian

3.1 Fundamentos de la objeción

La objetante solicitó que las sanciones, que fueron reconocidas como acreencias postergadas, sean reconocidas como una obligación fiscal de primera clase, teniendo en cuenta que los créditos fiscales están compuestos por capital, intereses y sanciones, y su pago debe ajustarse a lo señalado en el artículo 2495 del Código Civil.



Adicionalmente, solicitó incluir un crédito litigioso en cuantía indeterminada, debido a que se registra un proceso a la fecha en la División de Fiscalización, expediente 2540 de 9 de junio de 2017 por renta de 2015.

Aportó como pruebas el requerimiento ordinario 322402017001922 y su anexo explicativo, y la liquidación de obligaciones.

3.2 Pronunciamientos recibidos durante el traslado de la objeción

El auxiliar de la justicia, indicó que de conformidad con los antecedentes doctrinales del juez del concurso, el capital se califica en primera clase y los intereses son postergados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Decreto de pruebas

1. Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, y tras haber efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso sin que se haya advertido ninguna irregularidad, pasa el Despacho a decretar pruebas y convocar a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, inventarios y avalúos.
2. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 inciso quinto y 30.1 del Código General del Proceso, el Despacho decretará las pruebas documentales que obran en el expediente, así como las que fueron allegadas con los procesos ejecutivos incorporados al proceso, en los memoriales presentados en la oportunidad para presentar de objeciones y en los escritos presentados durante el traslado de éstas.
3. Del mismo modo, el Despacho negará las demás pruebas solicitadas por las partes, distintas de las documentales, pues con fundamento en las normas mencionadas *“es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valores pruebas distintas a los documentos aportados por las partes para (...) decidir la objeción correspondiente, de conformidad con las normas que regulan ese trámite”*¹.

B. Convocatoria a audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Auto 400-006511 de 8 de mayo de 2018, en aplicación de los principios de economía procesal y como consecuencia de una interpretación conforme a la Constitución de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por medio de la presente providencia se citará a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto e inventario valorado, cuya fecha se señalará para un momento en el que se encuentre un firme las decisiones contenidas en la presente providencia.

C. Control de legalidad

En este estado del proceso, el Despacho también ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, *“los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

D. Protocolo y recomendaciones para la audiencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5682-2017 de 27 de abril de 2017, Exp. T 1300122130002016-00440-02.



La audiencia se desarrollará así ninguna de las partes o sus apoderados estén presentes. Quienes lleguen con posterioridad a su inicio, la asumirán en el estado en que se encuentre.

Sólo se admitirá la intervención de un apoderado por sujeto procesal. En caso de que la persona o entidad que representa tenga varios apoderados o representantes, deberán ponerse de acuerdo sobre quién intervendrá en audiencia. Salvo en los casos de sustitución, las intervenciones de más de un apoderado serán rechazadas de plano.

La actuación del juez y de los intervinientes debe enmarcarse en un ambiente de mutuo respeto. La ley faculta al juez para que sancione o expulse de la sala a quien perturbe el desarrollo de la audiencia o incumpla sus órdenes. Durante el desarrollo de la audiencia las partes deberán apagar los teléfonos celulares o dispositivos móviles o configurarlos en modo silencioso, abstenerse de utilizar dispositivos que emitan luces, destellos o ruidos que puedan distraer al juez o a los intervinientes y evitar el consumo de alimentos, goma de mascar, tabaco, café u otro tipo de bebidas.

Las intervenciones en audiencia deberán respetar los tiempos asignados por ley para el uso de la palabra, sin perjuicio de que el juez pueda interpelar para solicitar mayor concreción en las intervenciones. Quien intervenga en la audiencia deberá siempre asegurarse de que el micrófono esté encendido, anunciar su nombre y, de ser el caso, la parte que representa.

E. Decisión de las eventuales solicitudes de adición o aclaración y recursos

Siguiendo los mismos lineamientos de concentración y economía procesal expuestos a lo largo de la presente providencia, las eventuales solicitudes de adición o aclaración y los recursos que se interpongan dentro del término de ejecutoria de esta providencia serán resueltas en la audiencia que aquí se cita. En el caso de los recursos, de éstos se correrá traslado verbalmente en la misma audiencia.

F. Cuestiones previas

En la audiencia que se convoca, se resolverá como cuestión previa una solicitud de autorización para continuar con el contrato de fiducia celebrado con Fiduoccidente el 26 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar como pruebas las documentales que obran en el expediente, las que fueron allegadas con los procesos ejecutivos incorporados al proceso, en los memoriales presentados en la oportunidad para presentar de objeciones y en los escritos presentados durante el traslado de éstas.

Segundo. Negar las demás pruebas, distintas de las documentales, solicitadas por los sujetos procesales.

Tercero. Convocar a audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado para el día 28 de junio de 2018 a las 8:30 a.m. en la Sala de Audiencias 1 de la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado número 51-80 de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual, de ser posible, también se resolverá sobre la adjudicación de bienes a los acreedores.



Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
Rad: 2018-01-266318
Fun: Y4944